

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 2651/95 DEL CONSEJO**

de 23 de octubre de 1995

que modifica el Reglamento (CE) nº 3282/94, por el que se prorroga a 1995 la aplicación de los Reglamentos (CEE) nºs 3833/90, 3835/90 y 3900/91 relativos a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas a determinados productos agrícolas originarios de países en vías de desarrollo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que mediante el Reglamento (CE) nº 3282/94<sup>(1)</sup> el Consejo concedió el beneficio de las preferencias generalizadas a determinados productos agrícolas originarios de Sudáfrica y que, en los términos fijados en el apartado 2 del artículo 6 de dicho Reglamento, decidió efectuar antes del 1 de julio de 1995 una revisión de las condiciones de aplicación establecidas en el mismo;

Considerando que procede completar la relación de productos para los cuales Sudáfrica disfruta del beneficio del tratamiento preferencial,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 3282/94 se modificará como sigue:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 23 de octubre de 1995.

1) El apartado 2 del artículo 6 se sustituirá por el siguiente texto:

« 2. El beneficio de las preferencias no se concederá a los productos del Anexo I o del Anexo II del Reglamento (CEE) nº 3833/90 de los códigos NC 0409 00 y 2401, o de los capítulos 6, 7, 8 y 20, originarios de Sudáfrica, quedando no obstante exceptuados de esta exclusión los productos relacionados en el Anexo I del presente Reglamento. ».

2) El artículo 8 se sustituirá por el siguiente texto:

*« Artículo 8*

En el Anexo II del presente Reglamento figuran las modificaciones técnicas relativas a los Anexos de los Reglamentos (CEE) nºs 3833/90, 3835/90 y 3900/91. ».

3) El actual Anexo pasa a ser el Anexo II y se añade, como Anexo I, el texto que figura en el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1995.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. SOLBES MIRA

<sup>(1)</sup> DO nº L 348 de 31. 12. 1994, p. 57.

## ANEXO

## ANEXO I

## Lista de productos de los capítulos 6, 7, 8 y 20 originarios de Sudáfrica que se benefician de preferencias generalizadas (a)

Número de orden	Código NC	Designación de las mercancías	Derechos
52.0630	0602 99 30 0602 99 45 0602 99 49 0602 99 59 ex 0602 99 70 0602 99 91 ex 0602 99 99	Árboles y arbustos, con exclusión de los frutales y los forestales; las demás plantas, esquejes y raíces vivas con exclusión de las yucas y los cactus, si plantar en tiestos, cajones, cestos, cubetas	12 %
52.0640	ex 0602 99 70 ex 0602 99 99	Yucas y cactus, con excepción de yucas y cactus que no se presenten en potes, cubos, cubetos	8 %
52.0710	ex 0604 10 90 0604 99 10	Simplemente secos	2 %
52.0720	0604 99 90	Los demás	14 %
52.0730	0706 90 30	Rábanos rusticanos ( <i>Cochlearia armoracia</i> )	7 %
52.0770	0709 60 99	Los demás pimientos	5 %
52.0790	ex 0709 90 90	Ocra o gombo ( <i>Hibiscus esculentus L</i> o <i>Abelmoschus esculentus L Moench</i> ) <i>Moringa olifera (drumsticks)</i>	Exención
52.0820	ex 0710 80 95	Ocra o gombo ( <i>Hibiscus esculentus L</i> o <i>Abelmoschus esculentus L Moench</i> )	13 %
52.0830	0711 90 30	Maíz dulce	3 %
52.0840	0711 90 10	Pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> , excepto los pimientos dulces	5 %
52.0850	ex 0711 90 70	Ocra o gombo	Exención
	ex 0711 90 70	Brotos de bambú	6 %
52.0870	ex 0712 90 90	Ocra o gombo ( <i>Hibiscus esculentus L</i> o <i>Abelmoschus esculentus L Moench</i> )	7 %
	ex 0712 90 90	Rábanos rusticanos ( <i>Cochlearia armoracia</i> )	Exención
52.0920	ex 0713 90 90	Guandul o guando de la especie <i>Cajanus cajan</i>	Exención
52.0930	0714 20 10	Raíces de mandioca, arrurruz, salep, aguaturmas (patacas), batatas y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, incluso troceados o en "pellets"; médula de sagú Batatas para el consumo humano (e)	Exención
52.0960	0802 50 00	Pistachos	Exención
52.0990	0802 90 60 0802 90 85	Los demás	Exención

Número de orden	Código NC	Designación de las mercancías	Derechos
52.1010	ex 0804 10 00	Dátiles para su transformación industrial, no destinados a la fabricación de alcohol y dátiles destinados al acondicionamiento para su venta al por menor en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 11 kg (e)	8 %
52.1020	0804 40 10	Aguacates, del 1 de diciembre al 31 de mayo	3,5 %
52.1030	0804 40 90	Aguacates, del 1 de junio al 30 de noviembre	6 %
52.1040	ex 0804 50 00	Mangostanes y guayabas	Exención
52.1050	ex 0805 20 21 ex 0805 20 23 ex 0805 20 25 ex 0805 20 27 ex 0805 20 29	Clementinas, mandarinas (incluidas las tangerinas y las satsumas), wilkings, y otros híbridos similares (de agrios), de 15 de mayo a 15 de septiembre	16 %
ex 52.1140	0810 90 30	Tamarindos, peras de cajuil, frutos del árbol del pan, litchis y sapotillos	6 %
52.1150	ex 0810 90 85 ex 0810 90 85 0810 90 40 ex 0810 90 85	Frutos de escaramujo Los demás frutos con hueso Los demás	Exención 7 % 6 %
52.1160	0811 20 59	Zarzamoras, moras y moras-frambuesa	8 %
52.1180	0811 90 50	Arándanos, mirtilos (frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> )	7 %
52.1190	0811 90 70	Frutos de las especies <i>Vaccinium myrtillides</i> y <i>Vaccinium angustifolium</i>	2 %
ex 52.1200	ex 0811 90 95	Membrillos	10 %
52.1240	0812 90 40	Arándanos, mirtilos (frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> )	2 %
ex 52.1250	ex 0812 90 95	Membrillos	4 %
52.1260	0813 10 00	Frutos secos, excepto los de las partidas nºs 0801 a 0806; mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo Albaricoques	5,5 %
52.1280	0813 40 50	Papayas	Exención
52.2695	2001 90 20	Frutos del género <i>Capsicum</i> excepto los pimientos dulces	5 %
52.2720	2001 90 60	Palmitos	7 %
ex 52.2730	ex 2001 90 91	Chutney de papayas	9 %
52.2795	2005 90 10	Frutos del género <i>Capsicum</i> excepto los pimientos dulces	5 %
ex 52.2810	ex 2005 90 80	Brotos de bambú	11 %
ex 52.2850	ex 2007 91 10	Compotas y mermeladas de agrios con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso, con exclusión de las compotas y mermeladas de naranja	18 %

Número de orden	Código NC	Designación de las mercancías	Derechos
52.2930	2008 20 11	Piñas (ananás) en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg y con un contenido de azúcar superior al 17 % en peso	10 %
52.3110	2008 91 00	Palmitos	7 %
52.3250	ex 2008 99 46	Tamarindos	7 %
52.3265	2008 99 61 ex 2008 99 68	Frutos de la pasión y guayabas Frutos de los números de código 0803, 0804 (con exclusión de los higos), 0 807 20 00, 0810 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 30 y 0810 90 80	7 %
52.3310	2009 20 91 2009 20 99	Jugo de toronja o pomelo	7 %
ex 52.3350	ex 2009 30 99	Los demás, excepto el jugo de lima ( <i>Citrus aurantifolia</i> var. Lumio y var. <i>Limetta</i> ), sin azúcar añadido	15 %
52.3360	2009 40 30	Jugo de piña	17 %
ex 52.3400	ex 2009 80 38	Jugo de dátiles	Exención
ex 52.3410	ex 2009 80 73	Frutas de las partidas nºs 0801, 0803, 0804 (con exclusión de los higos), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 30, 0810 90 40, 0810 90 85	8 %
	ex 2009 80 71	Jugos de las demás frutas o de legumbres y hortalizas con un contenido de azúcar añadido, con exclusión de los jugos de albaricoque y melocotón	17 %
52.3470	ex 2009 90 59	Sin azúcar añadido	18 %

- (a) Sin perjuicio de las normas de interpretación de la Nomenclatura Combinada, el texto de la columna "Designación de las mercancías" tiene tan sólo valor indicativo, ya que por lo que respecta a este Anexo el régimen preferencial está determinado por el significado de los códigos NC. Si aparece la partícula "ex" delante del código NC, entonces el régimen preferencial queda determinado al mismo tiempo por el significado del código NC y por la descripción.
- (e) La inclusión en este código NC se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. »